

Dictamen Núm. 22/2026

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 5 de febrero de 2026, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón de 30 de diciembre de 2025 -registrada de entrada el mismo día-, examina el procedimiento de revisión de oficio del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Gijón de 21 de octubre de 2008, en lo referente a la reclasificación e integración de uno de los efectivos de la Policía Local en las categorías de la Ley 2/2007, de 23 de marzo, de Coordinación de las Policías Locales.

De los antecedentes que obran en el expediente, resulta:

1. Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Gijón de 21 de octubre de 2008, se dispuso, entre otros extremos, “integrar con efectos 1 de octubre de 2008 y en las escalas y categorías previstas en el artículo 17 de la Ley 2/2007, de 23 de marzo, a los efectivos de la Policía Local del Ayuntamiento de Gijón, tal y como se detalla en el anexo I”. Una de las

reclasificaciones -como Intendente- se efectúa considerando que el interesado ha acreditado su condición de Sargento de Caballería y que, por tanto, resulta aplicable al caso la “Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, modificada por Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar”, en la que se contempla “la equivalencia entre los empleos militares y los grupos de clasificación de los funcionarios al servicio de las Administraciones públicas, equiparando el empleo de Sargento al Subgrupo A2 a efectos económicos y retributivos”.

2. El día 23 de septiembre de 2022, el representante del Sindicato Independiente de Policía Local de Asturias (en adelante, SIPLA) presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una solicitud de revisión de oficio del Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local el 21 de octubre de 2008 “y cuantos otros actos anteriores y posteriores (sean) susceptibles de recurso”, en lo referente a la integración del Suboficial reclasificado como Intendente, atendiendo a su condición de Sargento de Caballería. Tras invocar la aplicación del artículo 76 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, entonces vigente, razona que esta norma “es clara; para acceder al Grupo A, dividido en dos Subgrupos A1 y A2, se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado. Siendo ello así, es evidente el incumplimiento del requisito de titulación en este caso”, ya que “el empleo de sargento o el acceso a un determinado empleo militar no produce *per se* y automáticamente una equivalencia académica pues un oficio no genera sin más una titulación”. Por ello, entiende que concurre “la causa de nulidad recogida en el artículo 47.1.f) de la Ley 39/2015” de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

3. Con fecha 24 de octubre de 2023, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Gijón acuerda “declarar la inadmisibilidad de la petición de (...) revisión de oficio”, pues “podría ser contraria a la equidad y a la buena fe”,

toda vez que “el sindicato recurrente, teniendo perfecto conocimiento de las circunstancias en las que se produjo la reclasificación (...) -puesto que se trata de un sindicato que ya tenía representación en el Cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento de Gijón en aquellos años y que participó activamente en todo el proceso (...)-, dejó transcurrir casi 14 años sin formular oposición alguna al respecto a través de los recursos administrativos y judiciales pertinentes”. A lo anterior, se añade que “la seguridad jurídica exige que se mantengan las situaciones que han creado derechos (...) surgidas de actos firmes de la Administración que no fueron impugnados en tiempo y forma” y que se tiene en cuenta “una circunstancia personal del interesado, y es que a día de hoy tiene titulación suficiente para estar integrado en el Grupo A, Subgrupo A2 de la Administración pública (Intendente)”, ya que “con fecha 21 de julio de 2014 le ha sido expedido el título universitario de Diplomatura en Trabajo Social (...) y con fecha 22 de junio de 2020 el título de Graduado en Trabajo Social (...), títulos aportados al expediente personal por el interesado (...). Por tanto, ya en el año 2014 (...) esta Administración habría podido aprobar una reclasificación (...) de no haber considerado el título anterior aportado por el mismo como válido a efecto de la referida reclasificación, pudiendo incluso pedirlo él mismo (...). Lo expuesto, unido al hecho de que no cabría la reclamación de cantidades prescritas percibidas por el interesado (...), hacen que la revisión solicitada carezca de fundamento”.

4. El día 8 de marzo de 2024, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 1 de Gijón dicta sentencia, por la que estima el recurso interpuesto por el SIPLA contra el Acuerdo de 24 de octubre de 2023 del Ayuntamiento de Gijón y lo anula “por no ser (...) conforme a derecho, condenándolo a admitir la solicitud de revisión de oficio y a tramitar y dictar resolución en el procedimiento, previo dictamen del Consejo Consultivo del Principado de Asturias”. Se razona que, “con independencia de la valoración que se haga sobre la cuestión de fondo, sin que quepa pronunciamiento sobre la misma en este momento”, no concurren

los requisitos legales que permiten inadmitir esta clase de solicitudes, pues “se ha invocado” una de las causas de nulidad del artículo 47.1 de la LPAC y “se ha argumentado la posible concurrencia de la misma sin que parezca *a priori* que carezca manifiestamente de fundamento”.

Formulado recurso de apelación frente a dicha sentencia, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias lo desestima el 24 de julio de 2024.

5. Con fecha 17 de septiembre de 2024, la Junta de Gobierno Local acuerda iniciar el procedimiento de revisión de oficio, a instancia del SIPLA, y notificar dicho acuerdo a los interesados.

6. Tras recibir las alegaciones del representante del sindicato y del afectado, el día 23 de octubre de 2024 un Técnico de Administración General y la Directora General de Recursos Humanos suscriben una propuesta de acuerdo contraria a la revisión de oficio, al entender que concurren “los límites de la revisión de oficio del artículo 110 LPAC”. En ella, destacan que no cabe la admisión de las pruebas propuestas por el funcionario reclasificado en 2008 al resultar innecesarias, “en la medida en que nada pueden aportar al expediente que no pueda probarse por la propia documentación obrante en el mismo”.

Con fecha 18 de noviembre de 2024, la Vicesecretaria Titular del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local expide “nota de conformidad” con el anterior informe, de acuerdo “con lo previsto en los artículos 3.3.d). 3.º y 3.4 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación (de carácter) nacional”.

7. En sesión celebrada el 19 de noviembre de 2024, la Junta de Gobierno Local acuerda desestimar las alegaciones formuladas por el representante del SIPLA, estimar las realizadas por el funcionario afectado e inadmitir los medios de

prueba por él propuestos, así como “acordar la no procedencia de la revisión de oficio y declaración de nulidad del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 21 de octubre de 2008 por los motivos aducidos y circunstancias que concurren que se sustentan en los límites de la revisión de oficio”. También se acuerda suspender el plazo para resolver, con ocasión de la solicitud de dictamen preceptivo, cuya petición se insta.

El acuerdo se notifica a los interesados, según resulta de los acuses de recibo electrónicos que obran en el expediente.

8. Solicitado con fecha 20 de noviembre de 2024 nuestro dictamen sobre consulta preceptiva en relación con el procedimiento de revisión de oficio, en sesión celebrada el 19 de diciembre de 2024 el Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede evacuar la consulta que se insta con posterioridad a la decisión de fondo y con infracción de los trámites esenciales del procedimiento de revisión de oficio y de nuestra ley reguladora y, considerando que el Acuerdo de 19 de noviembre de 2024 incurre en causa de nulidad por haberse adoptado sin haber formulado la consulta previa a este órgano consultivo -trámite esencial, cuya ausencia resulta equiparable a una omisión total del procedimiento-, entiende que el Ayuntamiento debe iniciar el procedimiento para la revisión de oficio del citado Acuerdo, ultimado el cual, previa realización de cuantos trámites resulten preceptivos, podrá retomar la tramitación del relativo a la revisión, a instancia de parte, del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de octubre de 2008.

9. Con fecha 27 de mayo de 2025, la Junta de Gobierno Local acuerda iniciar el procedimiento para declarar la nulidad del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 19 de noviembre de 2024, al haber sido adoptado sin el previo dictamen del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, dar audiencia a los interesados por plazo de diez días y, una vez expirado el trámite de audiencia y

emitida la correspondiente propuesta de resolución, solicitar dictamen preceptivo del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

10. Culminada la instrucción, la Jefa de Servicio de Organización y Planificación de Recursos Humanos formula propuesta de resolución favorable a la revisión de oficio, con fecha 17 de junio de 2025, sometiéndose a continuación el asunto a informe de la Directora de la Asesoría Jurídica y de la Vicesecretaria Titular del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local que se muestran favorables a la declaración de nulidad pretendida, solicitándose, finalmente, la intervención del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, que el día 2 de julio de 2025 dictamina que procede revisar de oficio y declarar la nulidad del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Gijón de 19 de noviembre de 2024.

11. El día 28 de octubre de 2025 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Gijón acuerda la “nulidad del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 19 de noviembre de 2024 (...) por haber sido adoptado sin haber solicitado con carácter previo el Dictamen del órgano consultivo”, así como “retrotraer las actuaciones al trámite procedimental oportuno, conservando todos los actos administrativos previos (...) dado que su contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción, de forma que procede emitir propuesta de resolución por el órgano instructor del procedimiento sobre la prueba solicitada y alegaciones presentadas y, una vez emitidos los informes preceptivos, en su caso, solicitar por el órgano competente el Dictamen previo del Consejo Consultivo del Principado de Asturias y suspender el procedimiento hasta la emisión del referido Dictamen”.

12. Con fecha 24 de noviembre de 2025 la Jefa de Servicio de Organización y Planificación de Recursos Humanos comunica a los interesados la apertura de un trámite de audiencia, por un plazo de diez días.

El día 2 de diciembre de 2025 se reciben las formuladas por el funcionario reclasificado en 2008, en las que pide que “se tengan por incorporadas al expediente y reproducidas, las alegaciones formuladas en fecha 7 de octubre de 2024”.

13. El día 15 de diciembre de 2025 la Jefa de Servicio de Organización y Planificación de Recursos Humanos propone acordar “la no procedencia de la revisión de oficio y declaración de nulidad del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 21 de octubre de 2008”, al operar “los límites de la revisión de oficio del artículo 110 LPAC”. Según razona, “el sindicato solicitante, teniendo perfecto conocimiento de las circunstancias en las que se produjo la reclasificación a través del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local impugnado (...) pues participó en todo el proceso de reclasificación (...) formulando alegaciones previas al Acuerdo, dejó transcurrir casi 14 años sin formular oposición alguna al respecto (...). En consecuencia, no puede pretender ahora ejercitar tardíamente su pretensión de anulación del nombramiento (...) por la vía excepcional de la revisión del artículo 106” de la LPAC, “porque de esa forma se estaría contraviniendo la buena fe que ha de presidir el desarrollo de las relaciones jurídicas y la finalidad perseguida por el ordenamiento jurídico”. Por otra parte, señala que “la seguridad jurídica exige que se mantengan las situaciones que han creado derechos a favor de sujetos determinados (...) que confían en la continuidad de las relaciones jurídicas surgidas de actos firmes de la Administración, que no fueron impugnados en tiempo y forma, al haber razones para considerarlos definitivos y actuar en consecuencia. En el caso concreto (el funcionario reclasificado) presentó en el año 2008, con total buena fe, la documentación que consideró podría ser suficiente para ser reclasificado en el antiguo Grupo B (actual Grupo A, Subgrupo A2) (...), que fue admitida por el Ayuntamiento de Gijón y por el sindicato recurrente (...), sin oposición ni reparo alguno”. Destaca, por otro lado, que el funcionario reclasificado en 2008 dispone, desde 2014, de la titulación que habría permitido “aplicar lo

establecido en el apartado segundo de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 2/2007, de 23 de marzo de Coordinación de Policías Locales” y lo dispuesto en el mismo sentido en el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de octubre de 2008, por lo que, “ya en el año 2014, a la vista de la titulación aportada al expediente por el interesado, esta Administración habría podido aprobar una reclasificación (...) de no haber considerado el título anterior aportado por el mismo como válido, pudiendo incluso pedirlo él mismo, y ello al contar con titulación nueva y suficiente para ser reclasificado conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la Ley 2/2007, de 23 de marzo, en relación con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera del referido texto legal y el propio acuerdo adoptado por esta Administración a efecto de reclasificación”. A lo anterior, añade que “una declaración de nulidad del acuerdo impugnado en lo relativo a la reclasificación del (interesado) no impediría que, a la vista de la normativa de aplicación y las titulaciones aportadas al expediente personal por el mismo, por esta Administración se adoptara nuevamente acuerdo de reclasificación (...) en idéntico sentido que el declarado en el Acuerdo impugnado, sin además poder reclamar esta Administración cantidad alguna dado que (el interesado) ha venido desempeñando efectivamente las funciones propias del cargo de Intendente en el que figura reclasificado por el acuerdo ahora impugnado”, por lo que entiende que “deben ponderarse las circunstancias concurrentes y los efectos que la declaración de nulidad conllevaría, sobre todo en un caso como el presente en el que los resultados de la declaración de nulidad serían más perniciosos para esta Administración y las partes afectadas que el mantenimiento del propio acto que se pretende anular”.

14. Con fecha 15 de diciembre de 2025, la Directora de la Asesoría Jurídica elabora una propuesta de resolución en la que expresa que, en el caso de que se trata, son varias las “circunstancias” que demandan la aplicación de los límites a las facultades de revisión de oficio, “por un lado, la apariencia de buen

derecho de la reclasificación realizada, que se ha visto además reforzada en el tiempo, sin que el acto se impugnara por las partes recurrentes al tiempo de realizarse y, por otro, que, tal y como ha quedado acreditado, a día de hoy ostenta la titulación necesaria”, por lo que concluye que “no procede acordar la revisión de oficio” del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de octubre de 2008.

15. En este estado de tramitación, mediante escrito de 30 de diciembre de 2025, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva en relación con el procedimiento de revisión de oficio del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Gijón de 21 de octubre de 2008, en lo referente a la reclasificación e integración de uno de los efectivos de la Policía Local en las categorías de la Ley 2/2007, de 23 de marzo, de Coordinación de las Policías Locales, objeto del expediente núm., adjuntando, a tal fin, los enlaces de acceso al expediente electrónico.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra I) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra I) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b) y 40.1, letra b) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Respecto a las entidades locales, el artículo 4.1.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LBRL), reconoce con carácter general a los municipios, en su calidad de Administraciones Públicas de naturaleza territorial, la potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos, dentro de la esfera de sus competencias. Por su parte, el artículo 53 de la misma Ley establece que, sin perjuicio de las específicas previsiones de sus artículos 65, 67 y 110, las Corporaciones locales “podrán revisar sus actos y acuerdos en los términos y con el alcance que, para la Administración del Estado, se establece en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común” y, en los mismos términos, se pronuncia el artículo 218.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

En suma, el Ayuntamiento de Gijón se halla debidamente legitimado, en cuanto autor del acto cuya declaración de nulidad es objeto de este procedimiento de revisión de oficio.

TERCERA.- En cuanto al plazo para proceder a la revisión de oficio, el artículo 106.1 de la LPAC dispone que las “Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado (...), declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1”.

CUARTA.- En relación con la tramitación del procedimiento administrativo de revisión de oficio, debe recordarse que esta se configura como un instrumento de garantía de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos, lo que exige un estricto cumplimiento de los preceptos legales reguladores del mismo. Por ello, hemos de examinar, en primer lugar, si se cumplen o no sus trámites fundamentales.

En el caso sometido a nuestra consideración, se han observado los trámites esenciales del procedimiento, puesto que se ha dado audiencia y vista del expediente a los interesados, se ha adoptado un acuerdo de iniciación y se ha elaborado una propuesta de resolución que responde a la obligación legal de motivación, impuesta específicamente para este tipo de actos en el artículo 35.1.b) de la LPAC. Por lo demás, constan en el expediente los informes previos de Secretaría (emitido mediante nota de conformidad fechada el 18 de noviembre de 2024) y de la Asesoría Jurídica, los cuales vienen a cumplimentar lo exigido, para este tipo de procedimientos, en los artículos 3.3.d). 3.º y 3.4 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, y en el artículo 21. 1, letra c) del Reglamento de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Gijón, aprobado por el Pleno municipal en fecha 14 de julio de 2021.

En otro orden de cosas, el artículo 106.1 de la LPAC exige que la revisión se haga sobre “actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa” y, en este sentido, es menester recordar que, de conformidad con el artículo 52.2, letra a) de la LBRL, ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de las Juntas de Gobierno, “salvo en los casos excepcionales en que una ley sectorial requiera la aprobación ulterior de la Administración del Estado o de la comunidad autónoma, o cuando proceda recurso ante estas en los supuestos del artículo 27.2”. En consecuencia, al no concurrir ninguna de las excepciones que se acaban de transcribir, el requisito legal del artículo 106.1 de la LPAC ha de estimarse cumplido.

Por lo que atañe a la competencia, y teniendo en cuenta que el acto cuya nulidad se persigue es un acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Gijón -que es un municipio sometido al régimen de organización de los de gran población- ha de estarse a lo establecido en el artículo 127. 1, letra k) de la LBRL, del que resulta que corresponden a la Junta de Gobierno Local “Las facultades de revisión de oficio de sus propios actos”,

por lo que la revisión de oficio se halla correctamente incardinada en la esfera competencial de dicho órgano.

Finalmente, en cuanto al plazo de tramitación, cabe señalar que, con arreglo a lo establecido en el artículo 106.5 de la LPAC, los procedimientos de revisión de disposiciones o actos nulos deberán resolverse en el plazo de seis meses desde su inicio. En cuanto a los efectos del transcurso de dicho plazo sin dictar resolución, el mismo precepto distingue entre los procedimientos iniciados de oficio o a solicitud de interesado. Esto último es lo que sucede en el asunto que analizamos, en el que la acción de nulidad ha sido instada por una organización sindical, caso para el que la Ley establece que la solicitud se podrá entender “desestimada por silencio administrativo”. En este expediente, al haber concurrido las vicisitudes procedimentales referidas en los antecedentes de este dictamen, el día a partir del cual debe computarse este plazo sería el de notificación de la firmeza de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 24 de julio de 2024, que confirmaba la recaída en instancia que obligaba a la Administración municipal a tramitar debidamente el procedimiento de revisión de oficio, y no el de presentación de la solicitud por el sindicato, en todo caso, dadas las fechas, es evidente que el citado plazo se encuentra ampliamente rebasado; no obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b) de la referida Ley.

QUINTA.- Entrando ya en el fondo del asunto, debemos comenzar por manifestar que la revisión de oficio, regulada en el capítulo I del título V de la LPAC, constituye un procedimiento excepcional. Este instrumento sitúa a la Administración en una posición de privilegio, al poder por sí misma -bien por propia iniciativa o a instancia del interesado, sin intervención judicial- revisar disposiciones y actos suyos viciados de nulidad. En consonancia con el sentido excepcional de esta potestad de autotutela, la interpretación de los supuestos objeto de revisión de oficio, establecidos en el artículo 47.1 de la LPAC, debe ser restrictiva; de lo contrario, perdería efectividad la garantía que entraña la

diferenciación entre actos nulos de pleno derecho y actos anulables y su sometimiento a regímenes jurídicos de anulación distintos.

En el caso que ahora se examina, la causa de nulidad que invoca el sindicato promotor de la revisión de oficio es la establecida en el apartado f) del artículo 47.1 de la LPAC, conforme al cual, son nulos de pleno derecho los “actos expresos o presuntos por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”. De lo actuado en el procedimiento, resulta que el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de octubre de 2008, cuya declaración de nulidad se persigue, integró a uno de los efectivos de la Policía Local en la categoría de Intendente -correspondiente al Grupo de clasificación B- sin cumplir el requisito de titulación exigible, según el artículo 19.2 de la Ley del Principado de Asturias 2/2007, de 23 de marzo, de Coordinación de las Policías Locales (en adelante, Ley de Coordinación de las Policías Locales), precepto este que remite a la legislación sobre función pública, contenida a la fecha de adopción del acuerdo en el artículo 76 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante, EBEP), a cuyo tenor, para el acceso al Grupo A, Subgrupo A2 -equivalente al anterior grupo B- se requería “estar en posesión del título universitario de Grado” (o de la titulación universitaria equivalente, según la disposición transitoria tercera de la misma Ley), salvo “aquellos supuestos en los que la Ley exija otro título universitario”.

Como este Consejo viene manteniendo desde el inicio de su función consultiva, partiendo del principio de interpretación restrictiva que preside las causas de nulidad radical, la carencia de requisitos para la adquisición de facultades o derechos no solo debe ser sustancial y manifiesta sino que, además, debe superar el juicio de relevancia sobre la esencialidad del requisito, referida a las condiciones principales del acto cuya ausencia impediría el nacimiento de la facultad o derecho en cuestión. Es claro que ambas circunstancias concurren en el acto cuya validez se cuestiona pues, por un lado, resulta manifiesto que el funcionario afectado carecía, a la fecha en que se

acordó su reclasificación, de la titulación exigible y, por otro, la regulación contenida en el artículo 76 del EBEP -del que resulta que los cuerpos y escalas de funcionarios se clasifican en grupos, “de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos”, requiriéndose para el acceso al Grupo A, dividido en dos Subgrupos A1 y A2, “estar en posesión del título universitario de Grado”, salvo que “la Ley exija otro título universitario”- evidencia que el requisito de titulación es esencial al constituir el presupuesto para la integración funcional en el Grupo correspondiente. De acuerdo con lo anteriormente razonado, el acto cuya revisión se persigue incurriría en la causa de nulidad del artículo 47.1, letra f) de la LPAC.

Ahora bien, el artículo 110 de la referida Ley establece que la revisión de oficio no podrá ser ejercitada “cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes” y, en el caso que no ocupa, las circunstancias concurrentes vienen a evidenciar que deben aplicarse los límites señalados.

En efecto, conviene señalar, en primer lugar, como ha reiterado la jurisprudencia (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de enero de 2006 -ECLI:ES:TS:2006:365-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª) y viene apreciando este Consejo Consultivo (entre otros, Dictamen Núm. 259/2019), que la revisión de oficio requiere el necesario equilibrio entre “dos exigencias contrapuestas: el principio de legalidad, que postula la posibilidad de revocar actos cuando se constata su ilegalidad, y el principio de seguridad jurídica, que trata de garantizar que una determinada situación jurídica que se presenta como consolidada no pueda ser alterada en el futuro”. A propósito de “la correcta aplicación del art. 106 de la LPAC”, el Alto Tribunal ha señalado, asimismo, que esta “exige ‘dos requisitos acumulativos para prohibir la revisión de oficio, por un lado la concurrencia de determinadas circunstancias (prescripción de acciones, tiempo transcurrido u «otras circunstancias»); por otro, el que dichas circunstancias hagan que la revisión resulte contraria a la

equidad, a la buena fe, el derecho de los particulares o las leyes” (Sentencia de 26 de junio de 2018 -ECLI:ES:TS:2018:2443-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª), destacando su carácter de “límite excepcional a aplicar teniendo muy en cuenta las circunstancias de cada caso concreto” (Sentencia de 17 de octubre de 1988 -ECLI:ES:TS:1988:7193-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª).

En el caso analizado, sabemos que la organización sindical -que ahora insta la nulidad del acto- tomó parte en el procedimiento de elaboración del mismo, pues así resulta de los antecedentes del propio Acuerdo, sin que conste, como señalan los distintos informes municipales obrantes en el procedimiento, que formulara objeción o recurso alguno al citado acuerdo, hasta que, casi 14 años después, decide ejercitar la acción de nulidad.

En estas condiciones, se advierte que ha transcurrido un plazo excesivo, superior a los 10 años, referencia temporal esta que la doctrina consultiva y la jurisprudencia han utilizado en ocasiones como parámetro para limitar las potestades revisoras de la Administración cuando, durante ese tiempo, la situación controvertida ha permanecido estable y consolidada. Al respecto, la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 2000 -ECLI:ES:TS:2000:7618- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7.ª) ha señalado que, ante un lapso de tiempo prolongado, “la seguridad jurídica exige que se mantengan las situaciones que han creado derechos a favor de sujetos determinados, sujetos que confían en la continuidad de las relaciones jurídicas surgidas de actos firmes de la Administración, que no fueron impugnados en tiempo y forma, por lo que había razón para considerarlos definitivos y actuar en consecuencia”. Como también ha señalado el Alto Tribunal en la Sentencia de 15 de octubre de 2012 -ECLI:ES:TS:2012:6526- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª), cuya doctrina reiteran otras posteriores de la misma Sala “la posibilidad de solicitar la revisión de un acto nulo por la extraordinaria vía del artículo 102.1, no puede constituir una excusa para abrir ese nuevo periodo que posibilite el ejercicio de la acción del

recurso administrativo o judicial de impugnación del mismo, ya caducada, cuando el administrado ha tenido sobrada oportunidad de intentarlo en el momento oportuno. Y precisamente a esa circunstancia se refiere el artículo 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común cuando condiciona el ejercicio de la acción de revisión del artículo 102 -aún en los casos de nulidad radical del artículo 62.1- a que no resulte contrario a la equidad, la buena fe, el derecho de los particulares u otras circunstancias similares', ello lleva al TS en la sentencia antedicha (ECLI:ES:TS:2005:4995) a considerar que quien ha tenido sobradas oportunidades de ejercitar las acciones nulidad o anulabilidad oportunas al amparo de los artículos 62 y 62 de la Ley 13/95, pese a lo cual ha dejado precluir los plazos legales para efectuarlo, no puede ejercitar tardíamente su pretensión de anulación por la vía del recurso de revisión del artículo 102.1, y el intentar hacerlo así contraviene sin duda alguna la buena fe que ha de presidir el desarrollo de las relaciones jurídicas y la finalidad perseguida por el ordenamiento al establecer un sistema de recursos ordinarios sometidos a plazos taxativamente exigibles para postular tal anulación".

Por otro lado, no cabe ignorar que el funcionario reclasificado en 2008 dispone, desde 2014, de la titulación universitaria que le habría facultado desde entonces para su integración en la escala técnica, a tenor de lo señalado en la Disposición Transitoria Primera, apartado 2 de la Ley de Coordinación de las Policías Locales, circunstancia esta que determina que los efectos de la reclasificación acordada en su día devengan ya irreversibles y que la declaración de la nulidad del acto, en el momento actual, resulte contraria tanto al derecho del particular afectado como a la ley.

En definitiva, concurre en el caso examinado un dilatado periodo de tiempo, en el que la situación jurídica amparada por el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de octubre de 2008 se consolida, debiendo prevalecer la buena fe, la seguridad jurídica y el derecho del particular afectado sobre la efectividad de las facultades impugnatorias.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede revisar de oficio el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Gijón 21 de octubre de 2008, en lo referente a la reclasificación e integración de uno de los efectivos de la Policía Local en las categorías de la Ley 2/2007, de 23 de marzo, de Coordinación de las Policías Locales, al concurrir los límites establecidos en el artículo 110 de la LPAC.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a la fecha de la última firma electrónica

V.º B.º

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.